



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver de fondo las discrepancias presentadas por el apoderado común de los acreedores Henry Hernando Suárez, Germán Suarez Soler y los herederos de Ramón Antonio Bulla [q.e.p.d.], dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante impulsado en favor de la señora Julia Marlén Barrantes Cobos.

ANTECEDENTES

1.- Ante la Cámara Colombiana de Conciliación [en adelante “CCC”], concurrió la señora Julia Marlén Barrantes Cobos para, en el marco del trámite previsto en los artículos 538 y siguientes del C.G.P., regularizar el estado de sus deudas ante la crisis para su pago.

2.- Admitida la solicitud de negociación y por cuenta de diversas suspensiones [casi 7], se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 550 del C.G.P. en la que, según lo incorporado en el acta [fol. 296 derivado 01], no se pudieron conciliar ciertas temáticas que en las anteriores vistas públicas merecieron reiterada disconformidad del hoy objetante, pese a las aclaraciones que frente a tales aspectos le indicó la operadora del CCC.

En suma, una vez más, según lo indicado en acta, los tópicos de discrepancia gravitaron en: (i) la calidad de comerciante de la solicitante; (ii) el elevado monto por el que se relacionaron las deudas a favor de los objetantes, las que en su sentir, debían reducirse apenas al 50% del valor indicado en la solicitud inicial y; (iii) la naturaleza de los créditos quirografarios en favor de Juvenal Casallas y Angie Lorena Cruz Vanegas.

3.- Dentro de la oportunidad indicada en el artículo 552 *ibídem*, el objetante informó:

3.1.- Con base en los motivos que llevaron a la deudora a la cesación de pagos, cuales eran, en resumen, el fracaso en los cultivos que desarrolló en su finca, la imposibilidad en su venta y la falta de usanza de cierta maquinaria destinada al mismo fin, se infería que muy por el contrario a ser la líder de su hogar, ejercía actividades de orden mercantil. A ello se suma que, apalancada por su reconocimiento en materia agrícola, accedió a los créditos que hoy relaciona; por tanto, no podía ser beneficiaria de este mecanismo de rescate económico.

3.2.- Cuestionó que el crédito que en su favor fue reconocido, sea asumido por la deudora en un 100% cuando en realidad solo puede efectuar dicho acto respecto de la mitad; ello, habida consideración que paralelamente al presente asunto, los acreedores impulsaron cobro ejecutivo en contra de la insolventada y su garante, señor José Neyid Chicuazuque, debido a que ambos se constituyeron como deudores solidarios.

En ese orden, como ante el Juzgado 31 Civil del Circuito, el aquí objetante solicitó que se continuara la ejecución únicamente respecto del deudor solidario, la aquí solicitante solo podría pagar la mitad de las obligaciones.

3.3.- Estimó que se había dejado de reportar la acreencia en favor de Erlinda Galindo Galindo; de allí, la necesidad de su vinculación. Indagado el folio de matrícula inmobiliaria del activo con el gravamen hipotecario, advirtió que con anterioridad había sido registrado un embargo dentro de un proceso judicial promovido por la señora Galindo en contra de, entre otros, la aquí insolventada; por tanto, debe integrarse para hacer valer su acreencia.

3.4.- Acusó que las obligaciones en favor de los señores Juvenal Casallas y Angie Lorena Cruz Vanegas, resultaban dudosas en tanto no se conocía su naturaleza, si realmente habían sido desembolsados los dineros, dónde y a través de qué medio se efectuó la operación transaccional y si hubo tributación al respecto.

4.- Efectuado el respectivo traslado, la actuación fue remitida por parte del CCC para que se dirimiera el asunto.

CONSIDERACIONES

5.- Para dar claridad en punto a la motivación y el sentido de la determinación judicial, se agruparán los argumentos impugnativos en dos: (i) los que se rechazarán de plano y (ii) los que se resolverán de fondo.

Objeciones que se rechazarán de plano.

6.- De las dudas frente a la calidad de comerciante de la promotora:

6.1.- El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante que trajo el Código General del Proceso, por más que se nutra de los principios y reglas propios de los juicios de recuperación empresarial, dista en parte de aquellos, entre otras cosas, en que carece de un juez que acompañe el juicio como sí ocurre en el marco de la Ley 1116 de 2006, donde el Delegado de la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito [según el caso], controla el devenir de cada etapa del trámite.

Entonces, al menos en lo que refiere a los esquemas del proceso de negociación de deudas y la convalidación de acuerdo privado, la intervención judicial tendrá un grado meramente excepcional y de cara a los expresos eventos en que el legislador la habilitó, pues el resto de etapas, entre estas la calificación de los presupuestos para admisión o rechazo de la solicitud de trámite de negociación, fueron confiadas al conciliador quien, aunque cuenta con unas facultades decisorias más limitadas, pues su rol se expresa mediante la facilitación y propensión de un ambiente que permita al deudor y a su acreedores arribar a un

acuerdo de pago realizable, es el llamado a establecer los elementos que habilitan al solicitante para acudir a dicho instrumento, a saber, legitimación en la causa [supuesto subjetivo] y requisitos legales [supuestos objetivos], a la luz del artículo 537.4 del C.G.P.

*“(...) Tal como adelante se verá, es al conciliador a quien le compete examinar la solicitud presentada por el deudor y establecer si la misma cumple con los requisitos dispuestos en la ley, en particular, en cuanto a los supuestos subjetivo y objetivo: deudor persona natural no comerciante y cesación de pagos, al igual que las exigencias formales de la solicitud. (...) Por el contrario, en este caso se trata de que cumpla funciones propias de una autoridad verificando el cumplimiento de unas exigencias legales (...) Aunque algunos conciliadores han criticado esta función en el sentido de que la misma es extraña al rol que les es propio, debe anotarse que el mecanismo se construye en gran medida a partir de la información, la cual debe ser clara, completa y precisa, y por ello es menester que se proceda a su verificación (...)”.*¹

Siendo así las cosas, mal puede entenderse que el control en sede judicial se active ante cualquier tipo de alegación, reparo o inconformidad que se presente entre deudor y acreedores en el marco de la negociación de deudas, pues aun cuando el artículo 534 del C.G.P. prevé que *“(...) De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (...)”*, su adecuada inteligencia apunta a que la intervención tendrá cabida en los eventos expresos que indica al C.G.P., a saber, resolución de objeciones a la relación de acreencias [art. 552], impugnación del acuerdo de pago [art. 557.4], controversias sobre el incumplimiento del acuerdo [art. 560] y acciones revocatorias y de simulación [art. 572].²

Ahora, bajo esa misma égida, no toda alegación, reparo o inconformidad puede ser entendida abiertamente como una objeción y por tanto, impartírsele el trámite de control judicial previsto en el artículo 552 del C.G.P.

Según establecen los numerales 1, 2 y 3 del artículo 550 *ib*, las controversias que ameritan la activación del mecanismo de resolución judicial, radican en aquellas referentes exclusivamente a *“(...) la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)”*, que no a otros tópicos cuales son la calificación de los supuestos subjetivos y objetivos para la viabilidad del proceso de crisis.

*“(...) El planteamiento de diferencias en el proceso concursal es normal, sin embargo hay que tener claro que las **objeciones están limitadas**, pues así está concebido el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P. en donde se advierte (...) con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas a las propias o respecto de otras acreencias (...)”.*³

¹ Juan José Rodríguez Espitia. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado, 2015, pág.177.

² Al respecto consultar página 164 de la anterior cita.

³ *Ib*. Pág. 200.

En otras palabras, aunque en la audiencia de negociación de deudas se desarrollen diferentes etapas, entre estas la verificación de la relación detallada de activos y pasivos del deudor, cuya finalidad, sin duda, apunta a la consolidación de un acuerdo de pago realizable en términos económicos, no es menos cierto que el mecanismo de las objeciones no es extensible a cualquier asunto, sino a los créditos.

En verdad, dicha posibilidad tiene como propósito que uno o varios acreedores, soliciten e insistan en el reconocimiento de su acreencia, el incremento de su monto o la reducción de una tercera deuda, la disputa para hacer respetar las eventuales graduaciones y preferencias que de cara al restante grupo de débitos reconocidos se tenga y la oposición para el desconocimiento por inexistencia de otras obligaciones con fines a reducir el pasivo que se solventará.

*“(...) En cuanto a las objeciones (...) pueden darse dos variantes: en la primera el acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque no incluyó la acreencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda, se presenta cuando el acreedor cuestiona la determinación adoptada con relación a otra acreencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia (...)”.*⁴

6.2.- Es por ello que el reparo bajo estudio, comporta un asunto que, en verdad, dista de las temáticas que pueden ser planteadas por el camino de la objeción, siendo del caso, como se indicó inicialmente, su rechazo.

Basta efectuar una lectura al contenido de la queja, para apreciar que la misma no apunta a controvertir la relación detallada de las acreencias propias y de terceros que la conciliadora puso en conocimiento a la universalidad de intervinientes en la audiencia. Una vez más, la base de la crítica se encaminó a increpar la habilitación sustancial de la señora Barrantes Cobos para, por el camino de esa modalidad de rescate, regular el estado de débito de su cartera, pero no, disputar la viabilidad o no en la incorporación de algún pasivo o el monto por el que fue asociado a la solicitud.

De hecho, durante las incesantes críticas que en punto a ello elevó el objetante en las anteriores audiencias, la operadora fue proactivamente clara en la explicación de sus facultades y el objeto de las réplicas prevista en el canon 552 del C.G.P, las que distaban del obstinado propósito del acreedor; sin embargo, en una actitud reacia y con tintes próximos al capricho, el apoderado insistió en una temática que no corresponde en su calificación a la autoridad judicial, siendo del caso, su rechazo de plano.

7.- De la controversia respecto a la ausencia de incorporación de la deuda en favor de un tercero.

7.1.- En lo tocante a la omisión de incorporar dentro de las acreencias una obligación en favor de la señora Erlinda Galindo Galindo, habrá por decirse que es un asunto novedoso [en su interposición] que impide su estudio por vía de objeción.

⁴ Juan José Rodríguez Espitia. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado, 2015, pág.236

Según lo dispone en la legislación adjetiva, cuando no logren conciliarse ciertos aspectos en el marco de la audiencia de que trata el artículo 550 del C.G.P., se habilitará al censor para que, dentro de los cinco días siguientes, sustente y desarrolle su objeción, como a su vez, adjunte los medios suasivos para su demostración fáctica.

Quiere ello decir, que el periodo conferido en el artículo 552 *ib.* no es una nueva oportunidad para plantear cuantas novísimas discrepancias se consideren, no. Tal lapso tiene por finalidad el desarrollo de la disconformidad que pese a la intervención de las partes y del operador para su conciliación, no logró ser dirimida.

Permitir esa extraordinaria habilitación, comportaría una afrenta al principio de igualdad procesal de quienes intervinieron en la audiencia y no mantuvieron una postura conflictiva, como a su vez, se convertiría en estrategia para evitar la discusión consensuada por vía de conciliación [máxima en el marco de la negociación de deudas].

Y al estudiar el acta de la audiencia de septiembre 26 de 2022, se tiene que las temáticas que no fueron zanjadas y, por tanto, únicas que habilitaban ser desenvueltas en su exposición fáctica y demostrativa dentro de los cinco días siguientes al cierre de la diligencia, eran las relativas a los aspectos indicados en el numeral 2 de este proveído; razón por la cual, reitera el Despacho, el desarrollo de las objeciones solo podía comprometer las primeras temáticas y no asuntos diferentes.

7.2.- Siendo así las cosas, y en irrestricto respecto al principio de congruencia, preclusión de las etapas procesales e igualdad de las partes, se rechazará de plano.

De las objeciones que se desatarán de fondo.

8.- De cara al porcentaje de la obligación en favor de los objetantes.

8.1.- Desatiende la interpretación que defiende el objetante, la verdadera inteligencia que se impone en materia de juicios de recuperación o rescate económica cuando, al instante de su interposición, se encuentran en trámite procesos compulsivos en los que concurren terceros bajo la calidad de deudores solidarios o garantes, como a su vez, el sentir que el legislador incorporó en el canon 547 del C.G.P.

En verdad, contraintuitivo y por qué no, chocante, resulta la hipótesis por él alegada, cuando en verdad se sustenta en una circunstancia lesiva de sus derechos como acreedor. Sí, mediante la objeción realmente se está pretendiendo renunciar a una poderosa subvención en favor de los titulares del crédito como así entra a explicarse.

Bajo el principio de universalidad, todas las deudas del insolventado deben ingresar a la masa de pasivos que se intentarán resolver mediante un acuerdo común o la liquidación de sus activos. No solo aquellas en que es deudor singular

o único, sino también en las que siendo deudor principal está acompañado de codeudores, deudores solidarios o garantes, como en las que es éste el tercero garante.

Por eso, cuando se active el mecanismo de rescate y el acreedor ya haya hecho efectiva la opción de recuperación por el camino judicial, la Ley 1564 de 2012, respetando los principios ya acogidos desde la Ley 1116 de 2006, incorporó un tipo de ficción que favorece únicamente al acreedor para que puede efectuar una especie de doble cobro.

Podrá entonces elegir si recoge su deuda en el marco de la insolvencia [alejando de la recaudación a los terceros garantes] o hacerlo coetáneamente en ambos escenarios, esto es, el judicial que continúa, pero únicamente respecto de los deudores solidarios, al paso que en la insolvencia, por naturaleza, se procederá contra del deudor en crisis.

De modo tal, que contando con dos caminos de recolección, cualquier pago que se realice para el importe de la prestación deberá ser informado al otro proceso, es decir, al judicial si el recaudo se hizo en la insolvencia, ora al operador de esta si el pago tuvo cabida en aquella.

8.2.- Es por ello que, cuando se decide efectuar al ejecución y cobro en sede de negociación en modo paralelo, como aquí ocurrió, no es que se fraccione la obligación en cuantos deudores principales y solidarios existan, pues la ficción no varía la naturaleza de la prestación, esta persiste siendo solidaria y, por tanto, en todos los escenarios se buscará recauda el 100%.

Por tanto, para el caso concreto, debía la señora Barrantes incorporar el 100% de la deuda en comento, no el 50%. Y sepa el objetante que tanto en este asunto como en la ejecución podrá ejercer las acciones para reponer la totalidad de la deuda en su favor; empero, cualquier pago, sea parcial o total, ira extinguiendo la obligación en ambos juicios.

8.- En relación con los restantes créditos quirografarios.

8.1.- Tampoco tendrá éxito la acusación en punto a que ante el desconocimiento de la naturaleza de las deudas que motivaron las acreencias en favor de Juvenal Casallas y Angie Lorena Cruz Vanegas, como a su vez, si dichos dineros fueron efectivamente entregados, se imposibilita su reconocimiento.

8.2.- Sea lo primero indicar que los requisitos objetivos para acudir a este sistema de recuperación, entre esos la relación de pasivos, pasan por un grado presuntivo que además de incorporarse legalmente, goza de validez constitucional pues la buena fe del deudor ha de prevalecer so pena de prueba en contrario. Ello, habida consideración que según lo prevé el parágrafo primero del artículo 539 del C.G.P. *“(...) la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo [entra estas la relación de pasivos, su existencia y extensión], se entenderán rendidas bajo la gravedad de juramento (...).”*

De allí, que cualquier acusación en punto a la falta de acierto o imprecisiones por vía de objeción a la relación expuesta en sede de audiencia de negociación, corresponderá ser acreditada al quejoso, quien no solo se beneficia con la exclusión de ese pasivo, sino además, cuenta con una amplia oportunidad para aportar y/o solicitar los medios suasivos que den robustez a su tesis [art. 552].

Sin que puedan hoy el objetante echar mano de la dinamización de la carga probatoria prevista en el artículo 167 del C.G.P., por cuanto la regla general es que incumbe a quien pretenda hacerse al beneficio de una norma [objeción] demostrar los supuestos de hecho de la misma. Pensar en sentido contrario alteraría el buen orden de las disputas y propondría un escenario de desbalance de cargas al, por sorpresa, designar roles que inicialmente corresponden a otros sujetos procesales.

8.3.- Y al validar la objeción, se concluye que más allá de las manifestaciones de parte, no obra medio de prueba que, en verdad, dé peso fáctico a la tesis, restándole de eficacia para servir como fundamento de sustracción de los montos indicados por la promotora de la insolvencia desde su solicitud inicial, pues, una vez más, la imputación se sustentó en la mera dialéctica de parte, por cierto, insuficiente para enervar la existencia de la prestación y, como consecuencia, escasa de peso demostrativo para la objeción propuesta.

9.- Por lo hasta aquí expuesto, se despacharán adversamente las objeciones, disponiendo su inmediata devolución ante el operador de la insolvencia.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LAS OBJECIONES planteadas por el apoderado común de Henry Hernando Suárez, Germán Suarez Soler y los herederos de Ramón Antonio Bulla [q.e.p.d.] y que fueron identificadas con los numerales 3.1. y 3.3 de este proveído, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las restantes objeciones planteadas, estos son, las indicadas en los numerales 3.2. y 3.4. del auto; de acuerdo a las motivaciones aquí indicadas.

TERCERO: DEVOLVER inmediatamente las actuaciones ante Cámara Colombiana de Conciliación, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211ec0f9236ce3023f881215cf6fa1b4b09e12730550750d493a5e1a63f35c2d**

Documento generado en 24/01/2023 10:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>